



723

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/85/16**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], de la Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 148-162). Por su parte, en dicho auto se determinó que al no haberse acreditado la legitimación del denunciado **JOSÉ INÉS PALAFOX NÚÑEZ**, y no haberse advertido medios de prueba para determinar su presunta responsabilidad administrativa, se tomó la decisión de no radicar el procedimiento en su contra.-----

3.- Los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 169-192), [REDACTED] (fojas 193-216), [REDACTED] (fojas 217-240), y [REDACTED] (fojas 241-265), respectivamente, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Por su parte, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la imposibilidad para diligenciar el emplazamiento a [REDACTED], por lo que dadas las circunstancias particulares que acontecían en el momento procesal en que se encontraba el expediente en que se actúa, esta autoridad determinó ordenar la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del mencionado acusado, por medio del expediente **RO/85/16 BIS** (foja 663).-----

5.- Que a las dieciséis y diecisiete horas del día tres de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 280-290 y 493-502, respectivamente), así como a las trece horas del día once de abril y a las doce horas del día trece de junio, ambas fechas de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 560-564 y 580-589, respectivamente); en tales actos, los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. MARCO ANTONIO CRUZ ELIZONDO**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha

quince de noviembre de dos mil quince (foja 50), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 51) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10, fracción XIII y relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha catorce de junio de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 55); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha quince de marzo de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 57); copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de fecha siete de agosto de dos mil trece, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 59); y, copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] en la Secretaría de Comunicación Social dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha dos de marzo de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 64). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
de Responsabilidades  
Especiales

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo

ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 50) y el acta de protesta del cargo (foja 51), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10, fracción XIII y relativos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 55, 57, 59 y 64. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Marco Antonio Cruz Elizondo** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una*

1 Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

2 Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

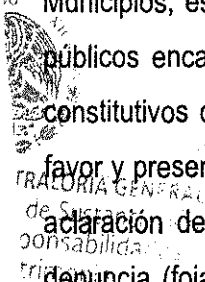
**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-48) y anexos (fojas 49-147) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 664-667), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las dieciséis y diecisiete horas del día tres de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 280-290 y 493-502, respectivamente), así como a las trece horas del día once de abril y a las doce horas del día trece de junio, ambas fechas de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 560-564 y 580-589, respectivamente);



quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 664-667), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330, 331, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESOLUCIÓN DE R. Y SITUACIÓN I

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y **PRISCILIANO MELENDREZ BARRIOS**, quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, deviene de la auditoría relacionada con la revisión a los rubros de Organización General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, llevada a cabo por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, en donde de la revisión se detectaron seis observaciones, y, después de una solventación parcial de las mismas por parte del ente auditado, quedaron pendientes de solventar **tres observaciones**, correspondiendo a aquellas marcadas con los números **1, 3 y 4**, mismas que se transcriben a continuación:-----

1.- Los Manuales de Procedimientos de la Dependencia no se encuentran debidamente actualizados y validados por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General; en consecuencia en el Portal de Transparencia no están difundidos los Manuales tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Esta situación proviene del ejercicio

2013. El detalle de las unidades observadas son las siguientes:

No.	Unidad Administrativa
1	Despacho del Secretario
2	Dirección General de Transporte

Nota.- De los 2 Manuales de procedimientos observados originalmente, solo quedó pendiente de actualizar el de la Dirección General de Transporte.

3.- Observamos que se efectuaron cargos directos al Presupuesto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por un importe de \$3'269,040 por parte de la Secretaría de Comunicación Social, afectando la Partida 36101 sin contar con las Pólizas de Diario ni con el soporte documental respectivo.

Nota.- La cantidad de cargos directos sin Pólizas de Diario ni soporte documental observados originalmente, se disminuyó a \$1'588,430.

4.- Derivado de los cargos directos realizados por parte de la Secretaría de Comunicación Social que afectaron el presupuesto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en las partidas 36101 "Difusión por Radio, Televisión y otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales" y 36601 "Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de Internet", observamos, que no se proporcionaron 20 convenios de colaboración en materia de servicios profesionales para la difusión, comunicación social y publicidad, que celebra la Secretaría de Comunicación Social con los medios de comunicación.

Nota.- La cantidad de convenios observados originalmente se disminuyó a 12.

--- En ese sentido, se precisó como irregularidad el hecho de que el Manual de Procedimiento de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no se encontraba actualizado, ni validado por la Secretaría de la Contraloría General, y por lo tanto, no estaba publicado en el Portal de Transparencia. De igual forma, se precisó como irregularidad la detección de cargos al presupuesto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por un importe de \$1'588,430, afectando a la partida 36101, por parte de la Secretaría de Comunicación Social, sin contar con las Pólizas de Diario, así como tampoco se encontraron 12 convenios de colaboración en materia de servicios profesionales para la difusión, comunicación social y publicidad, celebrados entre la Secretaría de Comunicación Social y los medios de comunicación, relacionados con los gastos relacionados con las partidas 36101 y 36601 de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.-----

- - - Así, la denunciante advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que con sus conductas y omisiones, [REDACTED] transgredió el artículo 5º, fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Rubén Arteaga Córdova y Prisciliano Melendrez Barrios, transgredieron los

3 Artículo 5º.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones: XXII.- Expedir, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, el manual de organización, los manuales de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, así como sus modificaciones; XXIV.- Programar, dirigir,

artículos 9, fracciones V, XVI y XVIII, y 16, fracción V del mismo Reglamento Interior4, y [REDACTED] [REDACTED] incumplió con las obligaciones previstas en el Apartado 03.07.02.01 del Manual de Organización de la Secretaría de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado5.-----

- - - Así, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que los servidores públicos, presuntamente incurrieron en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los [REDACTED] [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como a [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, en primer lugar

---

controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico;

**4 Artículo 9.-** Al frente de cada una de las Direcciones Generales, habrá un Director General, de la Coordinación General de Proyectos Especiales, habrá un Coordinador General y de la Dirección Jurídica, habrá un Director, quienes siendo técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, se auxiliarán según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto y tendrán las siguientes atribuciones genéricas: **V.-** Participar, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de la Contraloría General, en la elaboración o actualización del anteproyecto de modificación del Reglamento Interior, de los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Unidad Administrativa a su cargo; **XVI.-** Vigilar la aplicación de las disposiciones, políticas y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo; **XVIII.-** Coordinarse con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la misma; **Artículo 16.-** La Dirección General de Administración y Finanzas estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes: **V.-** Elaborar y proponer al Titular de la dependencia, los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, a fin de mantenerlos permanentemente actualizados;

**5 Objetivo:** Optimizar el aprovechamientos de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Comunicación Social, y coordinar las actividades relacionadas con publicidad, propaganda y publicaciones especiales y organismos descentralizados del Gobierno del Estado de Sonora. **Párrafo Segundo:** Verificar la correcta asignación del gasto de publicidad y comunicación social en las dependencias y organismos de gobierno. **Párrafo Cuarto:** Establecer y operar al interior de la Secretaría, los sistemas de contabilidad, pagos, control y seguimiento presupuestario, su análisis y solicitud de modificación ante la Secretaría de Hacienda, previa información y autorización de su superior, así como resguardar adecuadamente los registros y documentación comprobatoria de las operaciones financieras.

debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante de [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia (fojas 590- 619), se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...esa autoridad deberá tomar en cuenta lo narrado en la acusación en el sentido de que fue la Secretaría de Comunicación Social quien afectó directamente esas partidas, **así mismo como que dicha Secretaría era la responsable de la celebración de los convenios que se mencionan, y no así la Secretaría de Infraestructura; en tales condiciones resulta incorrecto que a pesar de no existir evidencia que respalde las observaciones y que vincule a mi apoderado con esas supuestas irregularidades, se le venga considerando como presunto responsable, máxime que del propio expediente existen datos que presumen responsabilidad directa de distintas personas. Insisto que la acusación carece de sustento pues no por el hecho de ser funcionario público y así como por el hecho de que ese cargo público cuenta con una normatividad que rija el ejercicio de las funciones, quiere decir que ha quedado demostrada la participación de mi poderante dentro de un hecho irregular en ejercicio de sus funciones, ya que dentro del caso concreto únicamente se demuestran esas condiciones (un nombramiento y normatividad que rige el cargo), pero en ningún momento se demuestra que participó en hechos irregulares y/o indebidos y digo esto debido a que no existen elementos probatorios que comprueben la participación en alguna irregularidad, así como tampoco está demostrada alguna irregularidad, pues insisto la acusación se conforma únicamente por suposiciones o apreciaciones de quien denuncia.**"-----

- - - Atendiendo a lo anterior, el encausado manifestó que "En consecuencia es imposible que existan elementos para considerar que la persona que represento fue responsable de las supuestas faltas administrativas que sin conceder que sucedieron, no queda demostrada acción u omisión con el hecho de existir un nombramiento y una normatividad que se viene señalando no encuadra con el hecho observado, es decir, es inaplicable, pues se limita a señalar únicamente que con motivo del

*hallazgo mi poderante es responsable de lo observado. Entonces **no existe evidencia y en ningún momento se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa de la persona que vengo representando**, es decir, no se narran hechos precisos y concretos dentro de los cuales se advierta la manera en la cual mi representado tuvo participación en algún hecho ilícito en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, en los puntos de la denuncia no se advierte acusación concreta y clara alguna, toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo, relativo a una supuesta irregularidad que según dice el denunciante ocurrió.”-----*

- - - Así, una vez analizada la denuncia, esta resolutoria advierte, sin prejuzgar sobre la responsabilidad administrativa que pudiera recaer en [REDACTED] por las conductas denunciadas, que ésta carece de soporte probatorio que acredite la omisión misma, como a continuación se explica:-----

- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por el Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, pues de la auditoría relacionada con la revisión a los rubros de Organización General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, llevada a cabo por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, se encontró que *el Manual de Procedimiento de la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no se encontraba actualizado ni validado por la Secretaría de la Contraloría General, y por lo tanto, no estaba publicado en el Portal de Transparencia, así como la detección de cargos al presupuesto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por un importe de \$1'588,430, afectando a la partida 36101, por parte de la Secretaría de Comunicación Social sin contar con las Pólizas de Diario, y tampoco se encontraron 12 convenios de colaboración en materia de servicios profesionales para la difusión, comunicación social y publicidad, celebrados entre la Secretaría de Comunicación Social y los medios de comunicación, relacionados con los gastos relacionados con las partidas 36101 y 36601 de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, sin embargo, de los documentos aportados por el denunciante, **no se advierten medios de prueba relativos a la falta de publicación del Manual de Procedimiento de la Dirección General de Transporte** de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en el Portal de Transparencia, o papeles que demostraran que éste **no se encontraba actualizado, ni validado por la Secretaría de la Contraloría General**, así como tampoco se advierte documentación que logre acreditar la inexistencia de las Pólizas de Diario a que se hace referencia que afectaron la partida 36101 de recursos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por \$1'588,430, ni tampoco se acredita la falta de los 12 convenios de colaboración en materia de servicios profesionales para la difusión, comunicación social y publicidad, celebrados entre la Secretaría de Comunicación Social y los medios de comunicación, relacionados con los gastos relacionados con las partidos 36101 y 36601 de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pues si bien anexo a la denuncia se adjuntó una relación de los supuestos documentos faltantes ya mencionados, ésta que resuelve, no advierte de constancias, prueba fehaciente que acredite que el encausado hubiere tenido participación directa en las omisiones que llevaron a la detección de los documentos aludidos. -----*

- - - Así, se advierte pues, una serie de pruebas documentales alusivas a copias certificadas de constancias relacionadas con la auditoría relativa a la revisión de los rubros de Organización

General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, llevada a cabo por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, consistentes en oficios de notificación, Acta de Inicio y Cierre de auditoría, Cédula de Observaciones, informes finales, Actas de Solventación y de seguimiento, entre otros, sin embargo, en el expediente no obran documentos que sustenten lo ahí observado, es decir, capturas de pantalla de la fecha de la auditoría, en donde se pudiera apreciar la falta de publicación en el Portal de Transparencia de la dependencia, del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Transporte de la SIDUR, así como una lista oficial de los Convenios celebrados entre la Secretaría de Comunicación Social y distintos medios de comunicación, con cargos a las partidas 36101 y 36601 de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, o, una relación oficial de los estados de cuenta y/o cargos de la partida 36101, donde se acreditaran los egresos por \$1'588,430 (un millón quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de estar en condiciones de asociarlos o relacionarlos con las Pólizas de Diario que fueron detectadas como faltantes, pues éste basa su imputación en las observaciones 1, 3 y 4 de los resultados de la auditoría de los rubros de Organización General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; por lo tanto, esta Coordinación no se encuentra en condiciones de conocer si las omisiones atribuidas ocurrieron tal y como lo denuncia el titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, pues de las pruebas aportadas al procedimiento, **sólo ofrece los resultados de la auditoría**, no así los papeles de trabajo que sustenten las irregularidades y que dieron origen a las observaciones detectadas, por lo que, si la imputación es la existencia de la omisión señalada, y no la falta de solventación de las observaciones por parte del ente auditado, y, el denunciante ofreció como medio de prueba para acreditarlo, los resultados de la auditoría, resulta claro que esta resolutora **no cuenta con los medios de prueba suficientes** para confrontar los hechos denunciados con los papeles que demostraran las supuestas faltas observadas, y determinar, en su caso, que lo denunciado en realidad se acredita de dicha documentación, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa deben resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas de cargo deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

AL ANEXO

ORDEN  
Sanción  
16  
nomial

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad*

*expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad Resolutora al efectuar el análisis de las pruebas antes mencionadas y las constancias que obran en el presente procedimiento y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el hoy encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran las conductas que se le atribuyen al mismo;** por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, para acreditar la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los denunciados. Por lo tanto se llega a la conclusión, que en el sumario que se resuelve, no existen elementos suficientes que acrediten que el encausado incurrió en actos constitutivos de responsabilidad, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa **no son vinculantes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado en mención, por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al Ciudadano [REDACTED]. Determinar lo contrario, devendría en una determinación carente de sentido común y contraria al principio de presunción de inocencia que impera en la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en la medida que dicha presunción sea matizada. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>6</sup>



- - - Acorde a lo anterior, no es factible atribuir responsabilidad alguna al encausado, pues no obstante en la época de los hechos tenía nombramiento de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no hay probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuviere injerencia en las observaciones detectadas, **razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación** que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.7*



ALORIA GENE  
le 5 instanc  
onsabilidad  
rimonial

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

6 Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

7 Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Siguiendo ese orden de ideas, lo conducente es también determinar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], en virtud de que la denuncia fue interpuesta en idénticos términos, no acreditándose de constancias que los encausados hubieren cometido una falta administrativa ante la irregularidad detectada, pues las pruebas aportadas al procedimiento en que se actúa resultan ser insuficientes para lograr su cometido, por lo que se hacen extensivos los argumentos en los mismos términos propuestos para [REDACTED], expuestos en el presente punto considerando.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidad  
y Situación I

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED], y [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, así como a [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Comunicación Social, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



SECRETARÍA GENERAL  
de  
Responsabilidad  
Patrimonial

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/85/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con [REDACTED] que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**        
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**  
LISTA.- Con fecha 29 de junio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**  
**GECC**